LEY 6216

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE

MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ART. 1º Ratifícase el Tratado firmado entre la Provincia de Mendoza y la Provincia de San Juan, el 17 de noviembre de 1994.

ART. 2º Créase una Comisión Bicameral de Seguimiento integrada por los miembros de la Comisión de Agricultura, Ganadería e Industrias Conexas de la H. Cámara de Diputados y los de la Comisión de Economía y Comercio Exterior de la H. Cámara de Senadores.

ART. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo,

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA, EN MENDOZA, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

TRATADO ENTRE LA PROVINCIA DE MENDOZA Y LA PROVINCIA DE SAN JUAN

En la Ciudad de Mendoza, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, reunidos los señores gobernadores de Mendoza, Lic. Rodolfo F. Gabrielli y de San juan, Dr. Juan Carlos Rojas, acuerdan el siguiente tratado:

VISTO:

La necesidad de concertar las políticas vitivinícolas de las provincias productoras a los efectos de resguardar sus intereses económicos; y

CONSIDERANDO:

Que la defensa de la industria exige un fuerte estímulo de la diversificación vitivinícola con miras a la promovida comercialización de productos vínicos en los mercados internacionales, para lo cual es misión ineludible de los Estados provinciales brindar los instrumentos para que los propios operadores interesados se encarguen de equilibrar el mercado frente a la existencia de excedentes y asegurar la legítima rentabilidad.

Que la elaboración de mostos constituye la natural vía de equilibrar los stocks vínicos y de promover las exportaciones.

Que en el Acta suscripta en el mes de junio de 1994 se fijaron los objetivos comunes que la Provincia de Mendoza y de San Juan se propusieron en relación al ordenamiento de la industria y que ahora se materializan en las normas acordadas.

Que el artículo 125º de la Constitución Nacional ofrece el marco institucional adecuado para la realización de acciones comunes en el desenvolvimiento de intereses económicos que afectan a ambos Estados provinciales.

Por ello:

LOS GOBERNADIRES DE LAS PROVINCIAS

DE MENDOZA Y DE SAN JUAN

ACUERDAN:

Art. 1º - Créase en el ámbito de cada una de las provincias signatarias, el “ Fondo Vitivinícola” con el carácter de persona jurídica de derecho público no estatal y con el objeto de promover la vitivinicultura y las exportaciones de sus productos.

Art. 2º - El patrimonio del “Fondo Vitivinícola” se formará con los siguientes recursos:

1 – Una contribución obligatoria que las provincias signatarias imponen a los establecimientos vitivinícolas inscriptos en el INV ubicados en sus territorios de un centavo ($0,01) por cada kilogramo de uva que vinifique, a partir de la cosecha 1995. El pago se hará en cuatro (4) cuotas bimestrales, con vencimiento la primera el día diez (10) de setiembre de cada año.

La recaudación que deberá ser depositada en los bancos oficiales de cada provincia, estará a cargo del Fondo y sus administraciones estarán facultadas para expedir boletas de deuda, las que tendrán los requisitos y la eficacia que prevén los Códigos Fiscales de cada Estado asignatario.

2 – Un aporte estatal en concepto de reintegro global por cargas y contribuciones que gravan a la industria a cargo de las provincias signatarias, equivalente al monto efectivamente recaudado de la contribución impuesta en el apartado anterior en cada jurisdicción.

Art. 3º - Se exime de la contribución establecida en el apartado 1 del artículo precedente a los establecimientos gravados que elaboren mosto con el veinte por ciento (20%) como mínimo del total de uva ingresada al mismo.

Este porcentaje podrá ser variado anualmente por acuerdo en los Poderes Ejecutivos de las provincias signatarias.

Art. 4º - “ El Fondo Vitivinícola Mendoza” estará administrado por un Consejo de Administración que tendrá a su cargo el manejo de los recursos previstos en el presente tratado provenientes de la Provincia de Mendoza, que se integrará de la siguiente manera.

a) Ocho miembros del sector privado, designados por el procedimiento que establezca el Poder Ejecutivo y a propuesta de las entidades representativas de aquél.

b) Un representante del Gobierno Provincial

C) Un síndico, designado por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza.

Los recursos de este fondo que se recauden por contribuciones de variedades de uva fina se destinarán en la provincia a la promoción de exportaciones de vinos finos.

Art. 5º - “ El Fondo Vitivinícola San Juan” estará administrado por un Consejo de Administración que tendrá a su cargo el manejo de los recursos previstos en el presente tratado provenientes de la Provincia de San Juan, que se integrará de la siguiente manera.

a) Siete miembros del sector privado, designados por el procedimiento que establezca el Poder Ejecutivo a propuesta de las entidades representativas de aquél.

b) Un representante del Gobierno Provincial

C) Un síndico, designado por el Poder Ejecutivo de la Provincia de San Juan.

Art. 6º - Las funciones de los representantes serán ejercidas ad honorem y los gastos que el ejercicio de aquellas demanden estarán a cargo de la entidad representada.

Art. 7º - Cada uno de los “Fondos” elegirá, por mayoría absoluta de los miembros de cada Consejo de Administración, las autoridades que lo representen y dirijan. En la misma forma, dictarán su reglamento interno, según el cual ejercitarán la competencia que tienen asignada.

Art 8º - Las relaciones de los “Fondos” con terceros se regirán por el derecho privado.

Art 9º - Los “Fondos” podrán destinar los recursos previstos en la cláusula segunda a:

1. Incentivar la exportación de vinos, mostos, mistelas, uvas en fresco y desecadas, y todo otro producto derivado del vino o de la uva;
2. Promocionar el consumo de los productos vitivinícolas;
3. Los gastos operativos que demanden el cumplimento del objeto de los Fondos.

Art 10º - Los Poderes Ejecutivos de las provincias signatarias reglamentarán, por separado, pero de modo uniforme, las modalidades de la recaudación de la contribución prevista en el artículo 2º, apartado primero, y la imposición y cobro de multas y recargos.

Art. 11º - Los Poderes Ejecutivos de ambas provincias designarán sus representantes para establecer en conjunto las normas técnicas y de fiscalización que reglamenta el presente acuerdo.

Art. 12º - Derogar automáticamente, a partir del 31 de diciembre de 1994, todo subsidio o promoción que no tengan como objetivo directo la eliminación de excedentes vínicos del mercado interno, o la comercialización internacional de productos vitivinícolas.

Art. 13º - La Provincia de Mendoza intensificará la eliminación de excedentes que pudieran superar los cuatro (4) meses de despacho sobre el volumen total.

Art. 14º - El presente acuerdo sobre el compromiso de tratar en forma conjunta todas las otras medidas que las signatarias propongan a efectos de tonificar y ampliar el mercado de vinos.

En particular abre la disposición concreta de ambas provincias para realizar acciones de promoción del comercio exterior regional, especialmente en el Mercosur.

Art. 15º - Emitir la siguiente declaración que sintetiza las aspiraciones de todos los intereses públicos y privados, que convergen en la industria vitivinícola.

1 – Exhortar al gobierno nacional a que transfiera a las provincias productoras las funciones y la estructura orgánica del Instituto Nacional de Vitivinicultura.

2 – Exhortar al poder Ejecutivo de la Nación para que instruya al Instituto Nacional de Vitivinicultura a fin de que libere los vinos al consumo a partir del primero de agosto de cada año.

3 – Exhortar a las autoridades competentes del Estado Nacional a apoyar, con medidas concretas, la exportación de todos los productos derivados de la uva.

Art. 16º - El presente tratado será sometido a ratificación legislativa, de acuerdo a las Constituciones de cada provincia signataria, a partir de la cual entrará en vigencia.

Art. 17º - Los Poderes Ejecutivos de las provincias signatarias elevarán el presente convenio al Congreso de la Nación a los fines previstos en el Artículo 125 de la Constitución Nacional.

Art. 18º - Invítase a la Provincia de La Rioja y a las otras provincias productoras a suscribir el presente tratado en calidad de signatarias.